PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO EN REVISIÓN: 524/2023**

**AMPARO INDIRECTO: ******** DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:**
******* ****** *** *********

**MAGISTRADO PONENTE:**
LEONEL MEDINA RUBIO

**SECRETARIA:**
ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO

Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en la Ley de Amparo, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**Mediante la cual se resuelven** los autos del amparo en revisión bajo el toca número 524/2023, interpuesto por el quejoso ******* ****** *** *********, contra la resolución definitiva de quince de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo indirecto número ***/2023.

## I. ANTECEDENTES[1]

[1] Los hechos que a continuación se relatan han sido reconstruidos a partir de un análisis de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto *********

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**1.** ******* ****** *** ********* presentó demanda de amparo indirecto vía electrónica, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en contra de las autoridad y acto siguiente:

**Autoridad Responsable**

El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

**Acto Reclamado**

La resolución de fecha 26 de abril de 2023 dictada en autos del recurso de revisión número ********* por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

**2.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a quien por razón de turno tocó conocer de la demanda, la registró con el número ***/2023 y la admitió; fijó fecha para la audiencia constitucional, requirió el informe justificado, entre otros.

**3.** Seguido el juicio de amparo por sus trámites legales, previo diferimiento, el veinte de junio de dos mil veintitrés se celebró audiencia constitucional y el quince de agosto siguiente, se dictó resolución con el siguiente punto resolutivo:

> **ÚNICO**. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a** ******* ****** *** *********, por los motivos expuestos en el **último** considerando de esta resolución.

**4.** Inconforme con tal determinación, el quejoso, mediante escrito presentado electrónicamente el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO EN REVISIÓN

**5.** Por razón de turno tocó conocer del presente recurso a este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ MANCHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

pJF - Versión Pública

Circuito, se registró bajo el número **524/2023** y, por acuerdo de presidencia, el siete de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite; se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para la intervención legal que le compete, quien no formuló pedimento.

**6.** El dos de octubre de dos mil veintitrés se turnó el presente asunto a la ponencia del **Magistrado Leonel Medina Rubio**, para formular el proyecto correspondiente.

## III. COMPETENCIA

**7.** Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resulta **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 94, párrafo sexto, 103, fracción I, y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 84 y 87, de la Ley de Amparo; así como 38, fracción II y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; e inclusive, acorde con lo previsto en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y su modificación contenida en el diverso Acuerdo General 29/2020, publicado en el citado medio de difusión oficial el treinta de noviembre de dos mil veinte.

**8.** Lo anterior, toda vez que se recurre una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en esta ciudad de Zapopan,

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66:20.63.6a.66:32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

donde este tribunal ejerce jurisdicción en materia administrativa, en la cual se resolvió la negativa del amparo.

## IV. OPORTUNIDAD

**9.** El recurso de revisión de que se trata se interpuso de **manera oportuna**.

**10.** Efectivamente, la resolución constitucional se notificó al recurrente vía electrónica el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, notificación que surtió efectos el mismo día, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo.

**11.** En ese contexto, el término de diez días a que se refiere el artículo 86 del citado ordenamiento legal, **inició el diecisiete de agosto y concluyó el treinta de agosto de dos mil veintitrés**, descontándose de dicho cómputo el diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos.

**12.** Por lo que, si el recurso de que se trata se presentó electrónicamente el **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, es indudable que se interpuso en tiempo.

**13.** Para evidenciar de manera objetiva la anterior conclusión, se plasma la imagen referente al calendario de **agosto de dos mil veintitrés.**

| Agosto 2023. | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **L** | **M** | **Mi** | **J** | **V** | **S** | **D** |
| | | **16** Notificación recurrente y Surte efectos. | **17** Inicia Término. | **18** Presentación del recurso de revisión vía electrónica | **19** | **20** |
| **21** | **22** | **23** | **24** | **25** | **26** | **27** |
| **28** | **29** | **30** Concluye Término | | | | |

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

## V. PROCEDENCIA

**14.** Efectivamente, el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, establece que el recurso de revisión procede contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional. Numeral que es del contenido siguiente:

> **Artículo 81**. Procede el recurso de revisión:
>
> En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
>
> […]
>
> **e)** Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

**15.** Consecuentemente, este recurso de revisión procede contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto ***/2023, con sustento en lo dispuesto en el inciso e), fracción I, del numeral 81 de la ley de la materia, en la que se negó el amparo solicitado.

## VI. LEGITIMACIÓN

**16.** El recurrente ******* ****** *** ********* , es quien figura como quejoso en el amparo indirecto; en esas condiciones, es incontrovertible que el mencionado recurso de revisión principal se inició a instancia de parte legítima, en términos del artículo 5º, fracción I, de la ley de la materia, puesto que su sola calidad de solicitante de amparo le otorga la legitimación necesaria para intentar los recursos previstos en la normatividad aplicable, sobre todo cuando se está en presencia de una resolución que resultó desfavorable a sus intereses, en la medida que se negó el amparo solicitado.

## VII. SENTENCIA RECURRIDA Y AGRAVIOS

**17.** Se tiene por reproducida la sentencia recurrida, de la que se ordena agregar copia certificada a los presentes autos, e igualmente se dan

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por transcritos los agravios hechos valer en su contra, sin que para ello resulte necesaria su transcripción, dado que el artículo 74 de la Ley de Amparo vigente[2], que establece los requisitos que deben contener las sentencias no lo prevé así, ni existe precepto legal alguno que establezca esa obligación a cargo de este Tribunal Colegiado de Circuito; además de que no se deja en estado de indefensión a la parte recurrente, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, resulta innecesaria su transcripción, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos a debate, derivados del escrito de agravios, los cuales deben ser estudiados y dárseles respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad, vertidos en el libelo relativo, sin introducir aspectos diversos a los que conforman la litis constitucional.

ARLING JOAHKASIN LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

**18.** Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 50/2010, localizable en la

---

[2] **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

**I.** La fijación clara y precisa del acto reclamado;

**II.** El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

**III.** La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

**IV.** Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o

sobreseer;

**V.** Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

**VI.** Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

página ochocientos treinta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 164618, de rubro y texto siguientes:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

**19.** Asimismo, resulta aplicable por identidad jurídica sustancial, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115, del Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital 175433, que dice:

> **SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

## VIII. ESTRICTO DERECHO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**20.** Es oportuno precisar en esta ejecutoria, que en el caso concreto opera el principio de estricto derecho porque el asunto versa sobre una cuestión administrativa y no se está en presencia de los supuestos previstos en las fracciones I y VI del 79 de la Ley de Amparo. De esa manera, el análisis de los conceptos de violación formulados se realizará, exclusivamente, en función de los argumentos vertidos por la inconforme.

**21.** Al respecto es aplicable la jurisprudencia 17/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 191048, Novena Época, Materia Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, página 189, de rubro y texto siguientes:

> **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.** Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

Pública

## IX. SISTEMATIZACIÓN DE LOS AGRAVIOS

**22.** El recurrente sostiene en el identificado como “1”, que del análisis de la sentencia se advierte que el Juez de Distrito le otorgó valor al acuerdo **********. ********** del “ITEI”, a

través del cual determinó que la *"********** ** ******* ****** ********** ****"* es un sujeto obligado indirecto (es por eso por lo que los trámites de transparencia se realizan a través del ayuntamiento y no de forma directa), lo que es incorrecto, porque precisamente la interposición del juicio de amparo en contra de la resolución del "ITEI" tiene como propósito combatir las consideraciones que dicho organismo garante emitió en la sentencia del recurso de revisión, sin importar si esas consideraciones tienen sustento en la ley o en sus propios criterios internos.

**23.** Es decir, si lo resuelto por el "ITEI" en sus acuerdos no puede ser controvertido, pues no tendría caso acudir a la justicia federal a inconformarse con lo resuelto, dado que precisamente porque no está de acuerdo con la resolución y con su sustento, así sea ese acuerdo, es que acudió para que se revisara la legalidad del acto reclamado.

**24.** En ese sentido, el acuerdo del "ITEI" es un criterio de interpretación que los gobernados, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pueden combatir. Que, controvirtió las consideraciones empleadas en la resolución que dirimió el recurso de revisión y si las mismas se apoyan en el acuerdo ello resulta intrascendente, pues lo cierto es que el Juez debía contrastar los conceptos de violación con los argumentos de la sentencia para calificarlos de fundados o infundados; pero, decir que son infundados solo porque son contrarios a lo que el mismo "ITEI" resolvió constituye un argumento circular que se aparta del análisis constitucional.

**25.** Por tanto, como punto de partida el juzgador incurrió en una falacia circular al dar por bueno lo que dice el "ITEI" en lugar de comprobarlo al tamiz de los conceptos de violación.

**26.** En el agravio "2.", el recurrente aduce que si bien el Juez de Distrito

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reconoce que la “********** ** ******* ****** *********** *** .” realiza actos de autoridad y recibe recursos públicos al cobrar por la distribución del agua y señala que el “ITEI” en el acuerdo referido en el agravio anterior y que tiene obligaciones de transparencia, el juzgador insiste que en las mismas deben circunscribirse a las actividades que realiza como organismo privado operador del agua, de acuerdo con los artículos 23 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8, 22 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (párrafos del 76 al 80 de la sentencia), lo que es incorrecto y constituye una indebida interpretación de los preceptos invocados.

**27.** El artículo 23 de la ley general invocada señala que es sujeto obligado cualquier persona moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

**28.** Por su parte el artículo 70 prevé el catálogo de toda la información que los sujetos obligados deben poner a disposición de la ciudadanía, sin hacer distinciones de información dependiendo de la calidad del sujeto obligado (autoridad o privado), pues son obligaciones comunes hacer pública toda la información prevista en el dispositivo.

**29.** Que, el numeral 81 (no invocado por la responsable) se refiere a las obligaciones de transparencia de los particulares que reciben recursos públicos y ejercen actos de autoridad y solo señala que los organismos garantes, en este caso el “ITEI” determinarán qué personas privadas ejercen actos de autoridad o reciben recursos públicos y deben ser considerados como sujetos obligados, y precisarán si deben cumplir con las obligaciones de transparencia

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

pjf - Versión Pública

de forma directa o a través de otro sujeto obligado. Además, debe tomar en cuenta el organismo garante si el sujeto privado realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

**30.** Así, la ley general, que es la norma superior en este caso y se encuentra por encima de la ley estatal, no prevé excepciones a las obligaciones de transparencia. Es decir, no contempla la posibilidad de que un sujeto obligado solo tenga que cumplir parcialmente con las obligaciones previstas en el artículo 70, que señala que debe publicar su marco normativo, su estructura orgánica completa, el directorio de todos sus servidores públicos o empleados, la remuneración de todos sus trabajadores, el número total de trabajadores, todas las contrataciones indicando nombres de prestadores, servicios y monto de honorarios, entre otras.

**31.** Que el "ITEI" ya reconoció que la "********** ** ******* ****** ********** ****" es un sujeto obligado porque realiza actos de autoridad; el Juez de Distrito resolvió que los recursos que recibe por el cobro del servicio público de agua potable sí son recursos públicos de acuerdo con la Ley de Hacienda Municipal, por lo que satisfechos esos extremos es indudable que la "********** ** ******* ****** ********** **** " tiene obligación de proporcionar toda la información contenida en el catálogo del artículo 70 referido.

**32.** El recurrente señala que el problema surgió por una deficiente interpretación de la ley estatal, ya que el artículo 24, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé la obligación de las personas jurídicas que recauden recursos públicos o realicen actos de autoridad tiene obligaciones de transparencia solo respecto de la

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

información pública relativa a dichos recursos. Es por ello por lo que el “ITEI” y el Juez decidieron circunscribir la información que la asociación tiene obligación de proporcionar a los recursos y personal que presta el servicio del agua.

**33.** Sin embargo, la porción normativa “sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos” contiene una previsión contraria a la ley general y desborda las reglas de ésta, porque aquella no contempla excepciones a los sujetos obligados, como lo hizo el Juez y el “ITEI”.

**34.** De hecho, el recurrente asevera que esa porción normativa es contraria a los principios que rigen la transparencia en México, porque el artículo 8, fracción I, de la ley general establece el principio de certeza con el propósito de otorgar seguridad y certidumbre jurídica porque permite saber si las acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

**35.** Que, ese principio se trasgrede si se requiere al sujeto obligado para que remita solo la información relativa al servicio público del agua que presta porque no hay manera de corroborarla. Si el sujeto de manera unilateral decide qué información proporcionar y cuál no, ni el organismo garante ni el peticionario tienen forma de corroborar la certeza de la información y de que sea la única que se circunscribe al servicio público. Para saber si el sujeto obligado está cumpliendo sería necesario conocer toda la información prevista en el artículo 70 y así poder discriminar la que solo se refiera al agua. Esta forma de proporcionar la información no cumple con el principio, porque finalmente el sujeto podrá proporcionar lo que quiera y le convenga.

**36.** El recurrente señala que el artículo 13 de la ley general prevé que la



ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

pJF - Versión Pública

información debe ser completa, verificable y veraz. De nuevo, con el mecanismo que el Juez y el “ITEI” pretenden que prevalezca es imposible cumplir con esos principios, ya que ni el propio organismo garante tendría acceso a la información del sujeto obligado a fin de saber si la que proporciona es la correcta.

**37.** Es por eso, el inconforme dice, que la ley general no realiza distinciones ya que ellas llevarían al absurdo de conferir facultades a los sujetos obligados de entregar la información y datos que ellos quieran. Si la asociación obligada decidió dedicarse a la prestación de un servicio público debe sujetarse a las normas de transparencia, no puede ahora tratar de salvaguardar sus datos escudándose en el derecho privado si de forma voluntaria, sin que nadie la obligara, decidió sustituir al Estado en la distribución y cobro del agua, porque los ciudadanos tienen derecho de saber cómo está operando ese servicio, con quiénes; quiénes son los socios que pertenecen a la asociación, sus trabajadores, etcétera, dado que tiene derecho de conocer la información contemplada en el artículo 70.

**38.** Que, el artículo 11 de la ley general indica que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, debe ser completa, oportuna y accesible y que los regímenes de excepciones deben estar previstos en la ley, ser legítimos y necesarios en una sociedad democrática. Que, en el caso la ley general no prevé excepción, por lo que la previsión de la ley estatal resulta ilegal, por lo que de considerarse como válida la excepción contenida en la ley estatal no sería legítima ni necesaria, puesto que crea una esfera de opacidad que depende de la voluntad del propio sujeto obligado sin que pueda ser revisado, lo que impide que se cumplan los demás principios de transparencia.

**39.** Por ello, dice, la interpretación que realizó el Juez es incorrecta. El

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

análisis de los supuestos en los que el sujeto obligado, en este caso, debe proporcionar la información debió hacerse a la luz de los principios invocados, resolviendo de conformidad con los mismos y, en caso de duda, otorgar la información pues así lo establece el principio de máxima transparencia previsto en el artículo 6 Constitucional. Por ello, el juzgador debió conceder el amparo para abrir la información de la asociación que presta un servicio público fundamental, ya que con ello habría realizado los ajustes razonables de que habla el artículo 3, fracción I, de la ley general al acuerdo del "ITEI", ampliando el rango de información pública y protegiendo de mejor manera mi derecho de acceso a la información.

**40.** Que, si ya se reconoció que la "********** ** ******* ****** ********** ***." es un sujeto obligado por recibir recursos públicos y realizar actos de autoridad, entonces está obligada a proporcionar la información prevista en el artículo 8 de la ley de transparencia estatal, que incluye los nombres y remuneraciones de sus trabajadores. Luego, si esa información es pública fundamental, porque así lo establece el propio artículo, no se puede predicar a la vez que es información confidencial, ni es necesario que se realice una prueba de daño para hacerla pública. No es que se trate de información confidencial que se está desclasificando o se vaya a transferir, es información pública fundamental por disposición de ley. Si los asociados no querían que esa información pasara a ser pública no debieron dedicarse a la prestación de servicios públicos.

**41.** El recurrente afirma que el juzgador interpretó de forma incorrecta el artículo 24, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que esa fracción se compone de dos sentencias que se encuentran separadas por un punto: *"a. Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos*

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

Pública
Versión

*estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos; b. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento”*.

**42.** El disidente insiste que la interpretación de la primera parte debe hacerse en consonancia con los principios de transparencia a fin de hacer operativo el derecho de acceso a la información y no dejar que sean los propios sujetos obligados los que unilateralmente y sin revisión decidan qué información entregan.

**43.** Sin embargo, asevera, también es preciso señalar que ese apartado se refiere únicamente a los recursos, no a las demás obligaciones contenidas en los catálogos del artículo 70 de la ley general y 8 de la ley estatal. En esos catálogos no se habla solo de recursos, sino de estructura, directorios, trabajadores, etcétera. Todo lo cual debe ser entregado sin poder acudir al argumento de que no se emplea para el servicio público, pues la ley no excepciona al sujeto obligado de la entrega de la información, sino que solo se refiere a los recursos públicos, al dinero pues, pero no a los demás datos. En el caso se solicitó el nombre y emolumentos de los trabajadores, por lo que no se estaría en el caso de excepción. El apartado debe interpretarse de esa manera a la luz del principio de máxima transparencia y no hacerse extensivo a cuestiones no previstas.

**44.** Pero, el recurrente continúa diciendo, más importante, el segundo apartado de la fracción establece que las personas jurídicas que realicen actos de autoridad y afecten derechos de particulares tendrán la calidad de autoridad, siempre que sus funciones estén determinadas por una ley o un reglamento. Este apartado supera al

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

anterior al señalar que cuando la persona de derecho privado, ejerciendo actos de autoridad pueda impactar los derechos de los particulares debe ser considerada como autoridad para los efectos de la ley, ya no como persona de derecho privado obligada a la transparencia en términos del apartado anterior, sino como autoridad. Ese enunciado se actualiza en el caso porque la "********** ** ******* ****** ********** **** " realiza funciones de autoridad que afectan los derechos de particulares como lo es la distribución y cobro del agua. Dicha asociación tiene facultades para reducir el servicio, puede entregar agua de mala calidad, puede establecer tandeos, etcétera; lo que afecta de forma directa y muy importante los derechos de la ciudadanía. En estas condiciones, a esa asociación ya se le reputa como autoridad y no puede ubicarse en el supuesto del apartado anterior, sino que debe obligársele a cumplir con la transparencia de forma plena, como cualquier órgano del estado y en términos de los artículos 70 de la ley general y 8 de la ley estatal.

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

**45.** Citó los criterios de rubros: *"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"* y *"DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN"*.

**46.** En el "3." de los agravios, el recurrente sostiene que en los párrafos del 81 al 86, 88 y 89 de la sentencia, el Juez acude a argumentos de protección de datos personales para procurar justificar la negativa del sujeto obligado de proporcionar información que no esté directamente relacionada con el servicio público de distribución de agua potable que presta. Dichas consideraciones dependen de lo que se resuelva respecto de los dos puntos anteriores porque si se determina que el sujeto obligado tiene obligaciones de transparencia

PJF - Versión Pública

plenas y no limitadas, entonces el nombre y erogaciones de sus trabajadores serán información pública fundamental y no confidencial, por lo que no podría acudirse a la ley de protección de datos personales para negar el acceso.

**47.** Que eso es así porque el propio artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que no se protegen los datos personales cuando se encuentran en una fuente de acceso público. En ese sentido, la información fundamental que los sujetos obligados, en términos de las leyes de transparencia deben publicar se considera una fuente de acceso público y esos datos no pueden restringirse.

**48.** El recurrente dice que en el propio párrafo 86 de la sentencia, el resolutor señala que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que son datos privados aquellos que no están vinculados a la vida pública o lo que no se desempeña con el carácter de servidor público. Si en el caso se habla de la prestación de un servicio público por parte de un particular, al que se equipara a una autoridad para efectos de transparencia, es inconcuso que la información derivada del catálogo de los artículos 70 de la ley general y 8 de la ley estatal, es pública y no puede protegerse al amparo de la ley de protección de datos personales.

**49.** Que, el argumento del Juez de Distrito en el sentido de hacer extensivo el derecho de protección de datos personales a una persona jurídica no tiene sentido porque no se está pidiendo el nombre de la asociación, ese ya se conoce, se están solicitando los datos de sus trabajadores y sus emolumentos, que es información pública fundamental.

**50.** En el agravio “4.”, el inconforme refiere que en el párrafo 95 de la

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentencia recurrida el juzgador señaló que no se combatió la consideración del “ITEI” en el sentido de que existía una colisión entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales y realizó una ponderación para la entrega de los nombres, puestos y salarios de las personas que contribuyen en la prestación del servicio público concesionado, donde analizó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de la revelación de la información que se le requirió a la asociación tercera interesada; pero se equivocó.

**51.** Porque, dice, desde el momento en que fue materia de impugnación en la demanda de amparo el hecho de que la información solicitada es pública fundamental combatió esa parte de la resolución. Si la postura que sostuvo en los conceptos de violación es en el sentido de que la “********** ** ******* ****** ********** ****” tiene obligaciones de transparencia plenas de acuerdo con el artículo 8 de la ley estatal y 70 de la ley general, lo que afirma es que no acepta que se realice una ponderación para determinar si debe desclasificarse una información confidencial, sino que es información pública fundamental que debe ponerse a disposición de la ciudadanía sin controles previos.

**52.** Que si combatiera de forma específica esa ponderación sería porque habría aceptado que se trata de información confidencial, cuya clasificación debe ser superada en un test, pero el tema es que no acepta esa clasificación, sino que insiste en que la información es pública fundamental y si tuviera razón no habría motivos para que se refiriera a la forma en que se realizó la ponderación porque ésta no tendría que haberse efectuado.

**53.** En el “5.” de los agravios, el recurrente señala que en los párrafos 97 al 99 de la sentencia sujeta a revisión el Juez descalifica el

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

concepto de violación en el que se hizo valer que es imposible para la ciudadanía corroborar si el sujeto obligado está remitiendo la información completa, bajo el argumento toral de que no combatió las consideraciones de la resolución del “ITEI”, cuando sostuvo que solo procede requerir por la información relacionada con el servicio público concesionado, lo que resulta falso.

**54.** Porque, el disidente afirma, lo que es materia de controversia es precisamente que la obligación del sujeto obligado es entregar la información completa de su nómina y no solo la relativa al servicio de distribución de agua potable, que fue el núcleo del amparo.

**55.** Que, el concepto de violación que declaró inoperante el Juez se dirigió a demostrar los motivos por los que no se puede limitar la entrega de información solo al servicio de distribución de agua, ya que impediría que la ciudadanía corroborara su veracidad. Por tanto, la resolución es de nueva cuenta circular, pues desestima un concepto de violación que combate la decisión del “ITEI” señalando que no lo hizo.

**56.** En el agravio “6.”, el disidente alega que el juzgador no “contestó” los conceptos de violación en los que se hizo valer que la “********** ** ******* ****** ********** **** ” al distribuir agua potable está sujeta a lo que disponen los artículos 2, fracción XV; 3; 8; 9; 10, fracción I; 12, fracción V; 13, fracción III; 97 y 101 bis de la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios, de los que se deprende, entre otras cosas, que las cuotas o tarifas es el sistema de precios que los usuarios del agua deben pagar por su consumo y que el agua potable es un servicio público que incluye su distribución y suministro, por lo que los entes que prestan ese servicio se integran al Sistema Estatal del Agua, que cuenta con un subsistema denominado “sistema estatal de información del agua”

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que es un instrumento público de acceso a la ciudadanía en los términos que establece la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículo 10, fracción I, de la Ley del Agua), con base en el cual la asociación tiene obligaciones de transparencia plenas.

**57.** En relación con esos argumentos el juzgador no dijo nada, no estudió y resolvió de forma frontal las cuestiones que se hicieron valer, a través de la ley del agua, para reforzar la postura de que la asociación es un sujeto obligado pleno, respecto del cual no se puede escatimar información o limitar el ámbito de validez de la transparencia.

## X.ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

ARLINDA ARIKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

**58.** A fin de contextualizar el sentido del fallo, es preciso esbozar, en lo que interesa, la síntesis de los conceptos de violación y las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida para atenderlos.

**59.** El Juez de Distrito reseñó que el quejoso alegó en el único concepto de violación (que señaló como primero), en esencia:

- Que la responsable transgredió sus derechos humanos de acceso a la información pública y de legalidad establecidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que contrario a lo determinado por la responsable, la tercera interesada ********** ** ******* ****** ********** ********** *****, al prestar un servicio público como lo es recaudar, recibir, administrar y aplicar recursos públicos estatales, sí es un sujeto obligado, por lo que tiene obligación de transparentar los datos previstos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

PJF - Versión Pública

- Añade, que las cuotas que cobra dicha asociación por la prestación del servicio público de agua potable tienen la naturaleza de recursos públicos, de conformidad con lo que establecen los artículos 5, 132, fracción V y 157 de la Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como los artículos 2, fracción XV, 3, 8, 9 y 10, fracción I, 12, fracción V, 13, fracción III, 97 y 101 bis de la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al prestar el servicio público de distribución y suministro de agua forma parte del Sistema Estatal del Agua, que es de interés público.

- Agrega, que las cuotas y tarifas que cobra (la asociación) están sujetas a la ley y deben considerarse como recursos públicos que recauda en ejercicio de la concesión otorgada por el ayuntamiento, pero sin que pierdan ese carácter debido a que se trata de recursos obtenidos por un servicio público, por lo que se encuentra obligada por la ley de transparencia en términos de lo que establece el artículo 10, fracción I, de la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- Suma, que es irrelevante que los recursos pasen o no de forma directa por las arcas municipales, ya que lo importante es la naturaleza del ingreso, que se obtiene por un servicio público que debe prestar el ayuntamiento y que concesionó a un particular (********** ** ******* ****** ********** ********** ***** ), por lo que si el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios contiene el catálogo de sujetos obligados, y en su fracción XXII señala que lo son aquellas personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, lo que ocurre en el caso.

- Pues sostiene que a la persona jurídica citada, la responsable ya la reconoció que realiza actos de autoridad, por lo que es un sujeto obligado al recaudar, administrar y aplicar recursos públicos, por lo que la información que solicita encuadra en el principio de máxima publicidad, considerando que la ciudadanía tiene derecho de conocer quiénes le están prestando el servicio de agua potable, quiénes son los propietarios

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

o asociados de la empresa respectiva, cuánto cobran, qué empleados tienen, dado que presta un servicio público fundamental, pues el acceso al agua tiene rango de derecho humano; en consecuencia, una interpretación restrictiva, tratando de obstaculizar la rendición de cuentas de esa clase de organismos, como la que realizó la responsable, resulta inconstitucional.

- Adiciona, que tiene obligación de transparentar su nómina completa, incluyendo nombres de las personas que laboran allí y de los asociados, pues finalmente se trata de personas que prestan un servicio público en favor de la ciudadanía, por lo que al tratarse de información pública fundamental no resulta aplicable el artículo 3.1, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni se requiere consentimiento para publicar datos de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- Refiere, que incluso la propia asociación proporcionó los nombres de algunos empleados, reconociendo su obligación de hacerlo; sin embargo, considera que no existe disposición que la autorice a distinguir respecto de unos y otros, por lo que está obligada a proporcionar la información de todos los integrantes y operaciones de la asociación tercera interesada y no limitarla a aquellos trabajadores que prestan el servicio de agua potable de aquellos que no lo hacen, en la medida que no es posible escindirse para conservar su naturaleza de sujeto obligado solo en parte.

- Sostiene, que no es posible para la ciudadanía corroborar que la información que ese sujeto obligado envíe se refiera efectivamente a la relativa al servicio público que presta, pues será el propio sujeto el que envíe discrecionalmente la información impidiendo corroborar si hay otras personas que realicen esa clase de labores, pues para la prestación de un servicio de esa naturaleza se requieren, además, de los operadores de tuberías y pipas, secretarias, contadores, personal de cobranza, directivos; de ahí que su estructura para prestar el servicio no se limite al personal operativo.

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

- Lo considera así, ya que la ley de transparencia no prevé que un sujeto obligado lo sea solo de forma parcial, pues cuando una persona se ubica en uno de los supuestos de transparencia queda obligado respecto de toda su operación y todo su personal, de ahí que se equivoque la responsable al sostener que las obligaciones de transparencia de la asociación son acotadas al servicio de agua, o que no tenga obligación de proporcionar sus actas de asamblea, pues éstas también constituyen información pública al estar relacionadas con la constitución de la asociación, sus cambios de directivas, su representación y demás datos que permiten a la ciudadanía el acceso a información relativa a una persona que presta un servicio público.

**60.** Para atender a lo alegado, el Juez de Distrito transcribió el contenido de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que, dijo, se advertía que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión y que para su ejercicio cualquier autoridad se regirá por el principio y la base de que toda la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes y en su interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**61.** Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes y que aquella autoridad que vaya a emitir un acto de molestia a la esfera jurídica del gobernado debe respetar la garantía de legalidad que pone a salvo al gobernado de todo acto arbitrario.

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**62.** El Juez precisó que la eficacia jurídica del derecho fundamental de legalidad establece un sometimiento de la autoridad al imperio de la ley, no debe olvidarse que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; de lo que se sigue, que dentro del sistema constitucional que nos rige ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley, en virtud de que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente las normas generales les confiere, es así como se preserva el orden jurídico que se vería conculcado si las autoridades al emitir actos que produzcan una transgresión a los derechos subjetivos del gobernado, incumplen con la garantía de legalidad.

**63.** Que todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**64.** El Juez de Distrito señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública; sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en ley, para lo que la propia legislación establecerá excepciones a las excepciones, es decir, supuestos en

PJF - Versión Pública

ERLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

los cuales los límites a la regla general no operan.

**65.** Que el derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**66.** También el juzgador precisó que la posición preferencial del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley, ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXVIII/2010.

**67.** Asimismo, el resolutor puntualizó que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales. Que dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

**68.** Que sobre ese tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger y citó, en

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66:20.63.6a.66:32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

forma análoga, la tesis del Pleno del Más Alto Tribunal P. XLV/2000 y P. LX/2000 y concluyó que era lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros.

**69.** Que en cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (abrogada) establecía dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”. Para proteger la vida privada y los datos personales –considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos– el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de “información confidencial”, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

**70.** Lo anterior también, dijo, tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en: (i) el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y (ii) la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

**71.** Que, de ese modo, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:4b:1f
15/05/26 18:00:00

pJF-Versión Pública

personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

**72.** El Juez añadió que la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.

**73.** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

**74.** El juzgador señaló que, por otro lado, para proteger el interés público –principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública–, los artículos 13 y 14 de la Ley establecieron como criterio de clasificación el de “información reservada”.

**75.** Que el primero de los artículos establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otras, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona. El segundo numeral (14), con un enfoque más preciso que descriptivo contiene un catálogo ya no genérico, sino específico de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada, la que el resolutor describió y señaló que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el precepto 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

información reservada.

**76.** El Juez Federal destacó que también el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Que, en ese sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

**77.** Enseguida, el Juez de Distrito acudió a los artículos 3, fracción XII, 23, 70 y 81 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 8, fracción V, inciso m), 22, numeral 2 y 24, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 5, 132, fracción V y 157 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; los numerales 2, fracción XV, 3, fracción I, 8, 9 y 10, fracción I, 12, fracción V, 13, fracción III, 97 y 101 bis, de la Ley de Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios; los preceptos 1.4, y 3.1, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que reprodujo.

**78.** Luego, precisó que de esas legislaciones se observaba que por información de interés público se entiende a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados,

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

pJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lo cuales deben proteger los datos personales que obren en su poder, que son cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y Municipal.

**79.** Que cada Estado de la República Mexicana contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre otras, los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

**80.** También señaló que el organismo encargado de transparencia y acceso a la información, dentro de su respectiva competencia, determinará los casos y el listado en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

**81.** Que no se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando, entre otros

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

casos, esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos y sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, por lo que, para ese efecto, el instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

**82.** El resolutor puntualizó que son sujetos obligados para proporcionar información las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos y que para cuyos efectos de la ley de transparencia tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.

**83.** Que es de utilidad pública todo lo relativo a la planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación y mantenimiento, ampliación, aprobación y supervisión de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; además de la infraestructura hídrica que se destina para la acuicultura y al uso agrícola, agroindustrial, pecuario y de conservación ecológica, lo que es un derecho que prestan los Municipios en sus funciones de derecho público.

**84.** Y, que cualquier persona física o jurídica que reciba y ejerza

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

Pública
Versión

recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, lo que se debe entender por cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

**85.** Después de lo anterior, el Juez de Distrito narró los antecedentes que se advertían de las constancias certificadas del recurso de revisión ********* que previamente había valorado.

- El 27 de agosto de 2020, el Cabildo del Ayuntamiento de Zapopan, en el expediente *******, reconoció a la ********** ** ******* ****** ********** ********** *****, la calidad de Organismo Operador Privado del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales del Municipio de Zapopan, Jalisco.

- El 14 de octubre de 2020, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante acuerdo ********** **********, determinó que la asociación citada es una persona jurídica que presta los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales en el fraccionamiento ****** **********, por lo que para efectos del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se le determinó como sujeto obligado indirecto.
- Lo que lo ubicaba en la categoría de "Personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos o ejercen actos equiparables a los de autoridad" y en dicho acuerdo determinó: "(…) XXIX. Que por lo anterior, aquella información generada, poseída o administrada -en la temporalidad en que se actualice el ejercicio del acto equiparable al de autoridad- por la Asociación a partir de la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales es pública, en los términos del artículo 6º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como los artículos 1° párrafo 2, 6° y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (…) TERCERO. Como Sujeto obligado indirecto, la ********** ** ******* *** ********** **** será responsable en relación a la información pública relativa a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, en el Fraccionamiento referido; para ello proporcionará al sujeto obligado que le otorgó dicha concesión, el informe sobre su ejercicio. (…)".

- El 24 de octubre de 2022, el quejoso presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicitó al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, información relativa con el organismo operador privado del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales del Municipio de Zapopan, denominado ********** ** ******* ****** ********** ********** *****, consistente en la totalidad del número de trabajadores que emplea, sus puestos, salarios, nombres, horarios y copia de las asambleas ordinarias y/o extraordinarias celebradas en el 2004 y 2005.

- La respectiva área de trasparencia y acceso a la información pública del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dio respuesta a dicha solicitud, la que resultó negativa, bajo el argumento de que se tratan de datos de carácter confidencial porque los servicios no son pagados con recurso público.

- Contra esa negativa, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual se registró con el número *********; se admitió el 11 de noviembre de 2022 y el 26 de abril de 2023 resolvió que si el 27 de agosto de 2020, el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, concesionó el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos, esto, a favor de la ********** ** ******* ****** ********** ********** *****, se le dictaminó como un sujeto obligado indirecto que tiene el deber de proporcionar la información relacionada con tal concesión, tal como lo señaló en el acuerdo ********** de 14 de octubre de 2020, donde se estableció la forma en que dicha asociación tendría que cumplir con sus obligaciones en materia de acceso e información pública.

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

Pública
Versión

- También, consideró que los recursos con los que opera la mencionada asociación no son de carácter público, ya que su origen es ajeno a las arcas municipales, pues no se proporcionó por parte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; de ahí que las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información que le corresponde, se acota a la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos, tal como se desprende del acuerdo señalado.

- Agregó, que dada la naturaleza jurídica de sujeto obligado indirecto con la que se constituyó a la ********** ** ******* ****** ********** **********, estimó que la totalidad de los nombres de sus trabajadores, así como sus puestos y salarios revisten el carácter de confidencial, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 3.1, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- Que es cierto que existe un interés público con alcance suficiente para justificar que se conozcan los nombres de las personas que colaboran en la prestación del servicio público concesionado, de conformidad a lo establecido por el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues a través de dicha concesión se realizan actos equiparables a una autoridad, mismos que se ejecutan por personas que hacen las veces de servidores públicos, esto, por encontrarse intrínsecamente relacionados con la ejecución de dichos actos; mientras que por otro lado, los puestos y salarios, permiten dar cuenta respecto a la pertinencia de la plantilla de personal que se utiliza para la prestación del servicio público concesionado.

- Lo consideró así, dado que se trata de información útil para que la sociedad comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado indirecto para la prestación del multicitado servicio público concesionado y que con ello, se emprendan, en su caso, las acciones que se consideren pertinentes para la permanencia, mejoría o revocación de dicha concesión; máxime que se contribuye a la rendición de cuentas de los actos que ejecuta el sujeto obligado indirecto con motivo de la

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos.

- Además, determinó que existía una colisión entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales, por lo que en atención a lo que prevé el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizó una ponderación para la entrega de los nombres, puestos y salarios de las personas que contribuyen en la prestación del servicio público concesionado, de la siguiente manera.

- Por lo que respecta a la idoneidad de la revelación de dicha información, se permitirá tener certeza jurídica respecto a la plantilla del personal que se destina para la prestación del servicio público concesionado, así como respecto a la pertinencia de los puestos destinados para tal efecto y la identificación de los nombres de las personas físicas que ejecutan actos de autoridad en representación del sujeto obligado indirecto (lo que hace las veces de servidores públicos) todo esto, con motivo de la concesión de dicho servicio público, además que se da cuenta de la percepción general que cada una de esas personas recibe por la realización de los actos inherentes a los puestos creados para la prestación del multicitado servicio público.

- En lo que atañe a la necesidad de la revelación de dicha información, la considera necesaria para crear certidumbre respecto a las acciones que emprende el sujeto obligado indirecto para la prestación del servicio público concesionado y con ello, dar cuenta del cumplimiento de los términos de la concesión otorgada por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; es decir, resultara necesaria para dar cuenta respecto al debido cumplimiento de los términos en los que dicha concesión fue otorgada.

- En lo relativo a la proporcionalidad, dijo que el requerimiento de entrega de información resultaba proporcional ya que se trata de información útil para que la sociedad comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado indirecto para la prestación del multicitado servicio público concesionado y que con ello, se emprendan, en su caso, las acciones que se consideren pertinentes para la permanencia, mejoría o

PJF - Versión Pública

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

revocación de dicha concesión; máxime que se contribuye a la rendición de cuentas de los actos que ejecuta el sujeto obligado indirecto con motivo de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos.

- Asimismo, determinó que las asambleas ordinarias y extraordinarias de 2004 y 2005 escapaban también de los alcances previstos dentro del acuerdo **********, ya que de éste se desprende que dichas actas no se relacionan con el carácter de sujeto obligado indirecto que le fue atribuido por el Pleno de ese Instituto, es decir, no se relacionan con la prestación del servicio público concesionado, por lo que no estaba obligada a proporcionarlas, de ahí que confirmó su confidencialidad.

- Añadió, que de existir dichos documentos en resguardo del Registro Público de la Propiedad, la parte recurrente (quejoso) tiene derecho a presentar solicitud de información pública a Coordinación General de Transparencia, esto, con la finalidad de obtener respuesta relacionada con los soportes documentales que al respecto sean de su interés; ya que, tales asambleas resultan inexistentes dentro del Ayuntamiento de Zapopan, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, numeral 2, de la ley de la materia, pues, dicha asociación está constituida como asociación civil, no así de una asociación vecinal, por lo que dichos documentos no han sido entregados al Ayuntamiento o bien, requeridos por éste último.

- Por lo que modificó la respuesta de la ********** ** ******* ****** ********** ********** *****, y la requirió para que entregue los nombres, puestos y salarios de los trabajadores dedicados a la prestación del servicio público concesionado multicitado.

**86.** Luego, el resolutor dijo que era necesario citar las consideraciones establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 56/2011, las que transcribió y señaló que derivaron las tesis aisladas P. I/2014 (10a.) y P. II/2014 (10a.), de rubros: *"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE*

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66:20.63.6a.66:32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE”* y *“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD”*.

**87.** Enseguida, el Juez Federal calificó de infundados los conceptos de violación en los que se señaló que al prestar un servicio público como lo es recaudar, recibir, administrar y aplicar recursos públicos estatales, la ********** ** ******* ****** ************ ********** ***** sí es un sujeto obligado, por lo que tiene obligación de transparentar la totalidad del número de trabajadores que emplea, sus puestos, salarios, nombres, horarios y copia de las asambleas ordinarias y/o extraordinarias celebradas en el 2004 y 2005, de conformidad en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**88.** Pues, dijo, era cierto que a dicha asociación se le otorgó la calidad de organismo operador privado del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales del Municipio de Zapopan, Jalisco, y las cuotas que cobra por la prestación de ese servicio, son de utilidad pública, de conformidad con lo que establecen los artículos 5, 132, fracción V y 157 de la Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como los artículos 2, fracción XV, 3, 8, 9 y 10, fracción I, 12, fracción V, 13, fracción III, 97 y 101 bis de la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**89.** Sin embargo, que en atención a que se le otorgó dicha concesión, la autoridad responsable en acuerdo ********** ********** determinó que para efectos del cumplimiento de la Ley

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66:20.63.6a.66:32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se le estableció como sujeto obligado indirecto, ubicándolo en el rubro de “Personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos o ejercen actos equiparables a los de autoridad”, lo que conllevaba a que aquella información generada, poseída o administrada por la asociación a partir de la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, sería pública.

**90.** Por lo que desde la emisión de dicho acuerdo, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco determinó la información que la asociación citada debería proporcionar a efecto de cumplir con la ley citada, de conformidad en el citado artículo 81 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues a dicho organismo se le otorga la facultad de establecer los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

**91.** Incluso, que de conformidad a los artículos 23 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la asociación tercera interesada al realizar actos de autoridad solo está obligada a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, respecto al ejercicio de los recursos públicos otorgados, lo que se traduce a todo lo relacionado con la calidad de organismo operador privado del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

residuales del Municipio de Zapopan, Jalisco.

**92.** Lo que se corrobora, el Juez puntualizó, con lo previsto por el artículo 8, fracción V, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se constata que es información fundamental obligatoria para todos los sujetos obligados, la información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende el listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

**93.** Además, que el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios estatuye que no se requerirá autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando entre otras, se relacione con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos, lo que en el caso, así lo determinó la responsable, pues requirió a la asociación para que entregue los nombres, puestos y salarios de los trabajadores dedicados a la prestación del servicio público concesionado.

**94.** Aunado, el resolutor de amparo precisó, que el artículo 1.4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé que cualquier persona jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales; de ahí que la ********** ** ******* ****** ********** ********** ***** solo deba otorgar la información inherente a la prestación del servicio de agua potable,

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales.

**95.** Y que si bien era cierto, como el quejoso lo manifestó, en apariencia podría no ser aplicable la porción normativa 3.1, fracción IX, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que prevé que debe entenderse por datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, pues solo estatuye a las personas físicas, lo que no es el caso de la ********** ** ******* ****** ********** ********** *****, dado que está se conformada por un grupo de personas físicas.

**96.** No obstante, el Juez Federal precisó, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 56/2011, determinó que las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos, pues aquellas son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que ineludiblemente se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, por lo que las personas colectivas tienen, por sí mismas, la titularidad de determinados derechos, más allá de las personas que las conforman.

**97.** Dado que, el resolutor de amparo señaló, su fundamento estriba en la dignidad humana, entre ellos, el de intimidad y, comprendido en éste, el de vida privada, pues lo que protege es precisamente la esfera privada, interna íntima de una persona física; es decir,

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66:20.63.6a.66:32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aquellos aspectos personales y/o familiares que se desea mantener fuera del conocimiento de los demás, y si bien no puede atribuirse tal "espacio íntimo" a personas jurídicas colectivas; sin embargo, esto no se traduce en que determinada información de esta clase de personas no pueda considerarse privada o confidencial y, por ende, negarle protección constitucional frente a la intromisión de terceros.

**98.** Ello, porque, como lo precisó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la noción de lo "privado", como derecho estrechamente vinculado con la naturaleza del ser humano, se relaciona con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

ARLING JOAHKASTA LOPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

**99.** Por tanto, que en la especie, la obligación de transparentar la totalidad del número de trabajadores que emplea la asociación multicitada, sus puestos, salarios, nombres, horarios y copia de las asambleas ordinarias y/o extraordinarias celebradas en el 2004 y 2005 no constituyen vida pública y escapan de aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos, pues con este carácter solo actúan las personas que están relacionadas a la prestación del servicio público concesionado.

**100.** Que, es consecuencia, como lo consideró el Máximo Tribunal del País, las personas morales, como tales, sí cuentan con determinados espacios, como su domicilio y sus comunicaciones, o bien, con ciertos datos económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas; de ahí que afirmó que los bienes que

PJF - Versión Pública

tutelan o protegen los derechos a la intimidad o privacidad y de protección de datos personales, en sentido amplio, pueden comprender, en tanto no se aleja ni se opone a esa tutela, a aquellos documentos e información de las personas jurídicas colectivas que escapan al conocimiento de terceros.

**101.** Y concluyó, que el principio en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido; sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 6, relacionado con el 16, párrafo segundo, constitucionales, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal, de ahí que no le asista la razón al quejoso.

**102.** El Juez continuó el estudio de los motivos de disenso y señaló que en lo que atañe a los consistentes en que no es posible que la asociación tercera interesada pueda escindirse para conservar su naturaleza de sujeto obligado solo en parte, aunado a que no existe disposición que la autorice a distinguir respecto de las trabajadores del servicio concesionado y los demás que no participan en dicho servicio, ya que la ley de transparencia no prevé que un sujeto obligado lo sea solo de forma parcial, pues cuando una persona se ubica en uno de los supuestos de transparencia queda obligado respecto de toda su operación y todo su personal, resultaban infundados.

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**103.** Esto, porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo 24, fracción XXII, sí prevé la información que solo será pública, que es toda la relacionada a recaudar, recibir, administrar o aplicar recursos públicos y lo que no corresponda a recursos públicos, será información reservada.

**104.** Incluso, que de la interpretación del artículo 81 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se constata que los organismos garantes (Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco) precisan de qué forma y la información que deberán proporcionar las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, que puede ser un sujeto obligado directo (Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco) o indirecto (********** ** ******* ****** ********** ********** *****), a quien a este último el sujeto obligado directo le dio la calidad de Organismo Operador Privado del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales.

**105.** Tan es así, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo 3 clasifica a la información pública en: I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en: a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

Pública - Versión Pública

acceso no considerada como fundamental.

**106.** Que la información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en: a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

**107.** III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

**108.** Por lo que, el Juez determinó, contrario a lo alegado por el quejoso, no toda la información de la ********** ** ******* ****** ********** ********** *****, debe ser pública, sino solo la relativa a la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos, concesionado por el Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco.

**109.** Sin que pasara inadvertido que el solicitante del amparo no controvirtió la consideración de la responsable, consistente en que existía una colisión entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales y realizó una ponderación para la entrega de los nombres, puestos y salarios de las personas que contribuyen en la prestación del servicio público concesionado, de conformidad en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde analizó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de la revelación de la información que se le requirió a la asociación tercera interesada.

**110.** Que respecto al concepto de violación consistente en que no es posible para la ciudadanía corroborar que la información que ese sujeto obligado envíe se refiera efectivamente a la relativa al servicio público que presta, pues será el propio sujeto el que envíe discrecionalmente la información impidiendo corroborar si hay otras personas que realicen esa clase de labores, pues para la prestación de un servicio de esa naturaleza se requieren, además, de los operadores de tuberías y pipas, secretarias, contadores, personal de cobranza, directivos, de ahí que su estructura para prestar el

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

pJF Versión Pública

servicio no se limite al personal operativo, devenía inoperante.

**111.** Porque no controvierte las consideraciones que la responsable determinó que solo procedía requerir a la tercera interesada para que entregara los nombres, puestos y salarios de los trabajadores dedicados a la prestación del servicio público concesionado. Citó el criterio de rubro: *"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS"*.

**112.** Precisado lo anterior, se emprende el análisis de los agravios.

**113.** Es jurídicamente **ineficaz** lo alegado en el agravio "1", en el que básicamente se aduce que en la sentencia el Juez de Distrito le otorgó valor al acuerdo ********** . ********** del "ITEI", a través del cual determinó que la "********** ** ******* ****** ********** ****" es un sujeto obligado indirecto y ello es incorrecto, porque precisamente la interposición del juicio de amparo contra la resolución del "ITEI" tiene como propósito combatir las consideraciones que dicho organismo garante emitió en la resolución del recurso de revisión, sin importar si esas consideraciones tienen sustento en la ley o en sus propios criterios internos.

**114.** Es decir, si lo resuelto por el "ITEI" en sus acuerdos no puede ser controvertido, pues no tendría caso acudir a la justicia federal a inconformarse con lo resuelto, dado que precisamente porque no está de acuerdo con la resolución y con su sustento, así sea ese acuerdo, es que acudió para que se revisara la legalidad del acto reclamado; que controvirtió las consideraciones empleadas en la resolución que dirimió el recurso de revisión y si las mismas se

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

apoyan en el acuerdo ello resulta intrascendente, pues lo cierto es que el Juez debía contrastar los conceptos de violación con los argumentos de la sentencia para calificarlos de fundados o infundados; pero, decir que son infundados solo porque son contrarios a lo que el mismo "ITEI" resolvió constituye un argumento circular que se aparta del análisis constitucional.

**115.** Cierto, deviene jurídicamente ineficaz, dado que el recurrente no reclamó en el juicio de amparo la inconstitucionalidad del acuerdo **********. ********** del "ITEI", a través del cual determinó que la *"********** ** ******* ****** ********** ****"* es un sujeto obligado indirecto, en el que, en parte, se basó el instituto responsable para emitir la resolución reclamada.

**116.** Por ello, desde luego que resulta trascendente que una porción de la resolución sujeta a escrutinio constitucional se sustente en el acuerdo referido, ya que no es factible aducir que no tiene importancia y que debió analizar los conceptos de violación sin tomar en consideración el acuerdo **********. ********** del "ITEI", puesto que su constitucionalidad no fue materia de análisis en el juicio biinstancial, dado que no fue señalado como acto reclamado.

**117.** Al respecto se comparte la jurisprudencia XIX.2o.A.C. J/16 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, de registro digital 173250, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1482, de rubro y texto siguientes:

> **LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

> amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; en tanto que en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional.

**118.** Máxime, que en la sentencia recurrida se estableció que desde la emisión del acuerdo, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco determinó la información que la asociación tercera interesada debería proporcionar, a efecto de cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues a dicho organismo se le otorga la facultad de establecer los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

**119.** Es **inoperante** el agravio “2.”, en donde el recurrente alega que en la sentencia se realizó una interpretación indebida de los artículos 23 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8, 22 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (párrafos del 76 al 80 de la sentencia), para luego señalar lo establecido en los numerales 23, 70 y 81 (dijo no invocado por la responsable), porque con ello no se rebaten las

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66:20.63.6a.66:32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consideraciones esgrimidas en la sentencia recurrida, las que se encuentran rememoradas de los párrafos 90 a 92, 94, 96, 101 y 102 de esta ejecutoria, en las que el Juez de Distrito desarrolló el marco normativo de los casos y personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad que deben cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

**120.** Además, el artículo 81 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue invocado en la sentencia recurrida por el Juez de Distrito para fijar el marco normativo para atender los conceptos de violación.

**121.** Luego, precisamente porque el Juez Federal señaló que fue en atención a que se le otorgó la concesión a la tercera interesada, la autoridad responsable en el acuerdo ********** ********* ********** determinó que para efectos del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se le estableció como sujeto obligado indirecto, ubicándolo en el rubro de “Personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos o ejercen actos equiparables a los de autoridad”, lo que conllevaba a que aquella información generada, poseída o administrada por la asociación a partir de la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, sería pública.

**122.** Por lo que desde la emisión de dicho acuerdo, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco determinó la información que la asociación citada debería proporcionar a efecto de cumplir con la ley citada, de conformidad en el citado artículo 81 de la Ley General de

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues a dicho organismo se le otorga la facultad de establecer los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

**123.** Incluso, que de conformidad a los artículos 23 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la asociación tercera interesada al realizar actos de autoridad solo está obligada a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, respecto al ejercicio de los recursos públicos otorgados, lo que se traduce a todo lo relacionado con la calidad de organismo operador privado del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales del Municipio de Zapopan, Jalisco.

**124.** Lo que se corrobora, el Juez puntualizó, con lo previsto por el artículo 8, fracción V, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se constata que es información fundamental obligatoria para todos los sujetos obligados, la información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende el listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**125.** Además, que el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios estatuye que no se requerirá autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando entre otras, se relacione con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos, lo que en el caso, así lo determinó la responsable, pues requirió a la asociación para que entregue los nombres, puestos y salarios de los trabajadores dedicados a la prestación del servicio público concesionado.

**126.** Aunado, el resolutor de amparo precisó, que el artículo 1.4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé que cualquier persona jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales; de ahí que la ********** ** ******* ****** ********** ********** ***** solo deba otorgar la información inherente a la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales.

**127.** Esto es, el recurrente con solo alegar una indebida interpretación de los numerales que indica, no se ocupó de refutar las consideraciones señaladas, pues no basta que afirme esa indebida interpretación y exponga lo que considere sin combatir los razonamientos vertidos por el Juez Federal con sustento en los mismos artículos.

**128.** Más aún, que el Juez de Distrito se refirió nuevamente a que la autoridad responsable en el acuerdo ********** ********* ********** determinó que, para efectos del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66:20.63.6a.66:32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

de Jalisco, se le estableció como sujeto obligado indirecto, ubicándolo en el rubro de “Personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos o ejercen actos equiparables a los de autoridad” y respecto de dicho acuerdo ya se desestimó el agravio anterior, al no haberlo señalado como acto reclamado en el juicio de amparo.

**129.** Lo así calificado se orienta en la jurisprudencia 188/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía, de registro digital 166031, visible en la página 424, del Tomo XXX, Materia Común, Noviembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.” (El subrayado es nuestro).

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**130.** En esas condiciones, la conclusión alcanzada en cuanto a la inoperancia del agravio hace innecesario que este tribunal se pronuncie respecto de los criterios invocados de rubros: *"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"* y *"DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN"*, pues si bien los tribunales de amparo deben pronunciarse sobre la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en los recursos o demandas de derechos humanos, acorde al principio de exhaustividad que rige las sentencias de amparo, la obligación de que se trata se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones de los inconformes.

**131.** Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los agravios, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los motivos de queja y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en ellos se plantea.

**132.** Apoya lo anterior la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, visible en la página 3552, Libro III,



ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Diciembre de 2011, Tomo 5, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 160604, por analogía, que se comparte y que establece:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.** Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones de la quejosa. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66:20.63.6a.66:32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

**133.** Jurídicamente **ineficaz** resulta la afirmación de que el problema



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

surgió por una deficiente interpretación de la ley estatal, ya que el artículo 24, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en la porción normativa: “sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos” contiene una previsión contraria a la ley general y desborda las reglas de ésta, porque aquella no contempla excepciones a los sujetos obligados, como lo hizo el Juez y el “ITEI”.

**134.** Lo anterior, porque si el recurrente consideraba que la ley estatal se contrapone a la ley general; entonces, debió también reclamar su inconstitucionalidad, para impugnar tal situación.

**135.** **Inoperante** por descansar en argumentos previamente desestimados, los atinentes a una deficiente interpretación del artículo 24, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARLING JOAHKASTI LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

**136.** En efecto, ya que el disidente indica que esa fracción se compone de dos sentencias que se encuentran separadas por un punto: *“a. Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos; b. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento”*.

**137.** Que, la interpretación de la primera parte debe hacerse en consonancia con los principios de transparencia a fin de hacer operativo el derecho de acceso a la información y no dejar que sean los propios sujetos obligados los que unilateralmente y sin revisión decidan qué información entregan; que ese apartado se refiere

PúF Versión Pública

únicamente a los recursos, no a las demás obligaciones contenidas en los catálogos del artículo 70 de la ley general y 8 de la ley estatal. En esos catálogos no se habla solo de recursos, sino de estructura, directorios, trabajadores, etcétera. Todo lo cual debe ser entregado sin poder acudir al argumento de que no se emplea para el servicio público, pues la ley no excepciona al sujeto obligado de la entrega de la información, sino que solo se refiere a los recursos públicos, al dinero pues, pero no a los demás datos.

**138.** En el caso se solicitó el nombre y emolumentos de los trabajadores, por lo que no se estaría en el caso de excepción. El apartado debe interpretarse de esa manera a la luz del principio de máxima transparencia y no hacerse extensivo a cuestiones no previstas.

**139.** Pero, el segundo apartado de la fracción establece que las personas jurídicas que realicen actos de autoridad y afecten derechos de particulares tendrán la calidad de autoridad, siempre que sus funciones estén determinadas por una ley o un reglamento. Este apartado supera al anterior al señalar que cuando la persona de derecho privado, ejerciendo actos de autoridad pueda impactar los derechos de los particulares debe ser considerada como autoridad para los efectos de la ley, ya no como persona de derecho privado obligada a la transparencia en términos del apartado anterior, sino como autoridad. Ese enunciado se actualiza en el caso porque la "********** ** ******* ****** ********** **** " realiza funciones de autoridad que afectan los derechos de particulares como lo es la distribución y cobro del agua. Dicha asociación tiene facultades para reducir el servicio, puede entregar agua de mala calidad, puede establecer tandeos, etcétera; lo que afecta de forma directa y muy importante los derechos de la ciudadanía. En estas condiciones, a esa asociación ya se le reputa como autoridad y no puede ubicarse en el supuesto del apartado anterior, sino que debe obligársele a

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cumplir con la transparencia de forma plena, como cualquier órgano del estado y en términos de los artículos 70 de la ley general y 8 de la ley estatal.

**140.** Como se dijo resulta inoperante, por descansar en argumentos previamente desestimados.

**141.** Esto se debe a que lo anterior se refiere a la información de debe entregar la "********** ** ******* ****** *********** ****", lo que ya quedó definido en el acuerdo ********** ********* ********** en el que determinó que, para efectos del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se le estableció como sujeto obligado indirecto, ubicándolo en el rubro de "Personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos o ejercen actos equiparables a los de autoridad" y respecto de dicho acuerdo ya se desestimó el agravio anterior, al no haberlo señalado como acto reclamado en el juicio de amparo.

**142.** Además, que no se encontró en tela de juicio que realiza funciones de autoridad.

**143.** Y más todavía que en la resolución reclamada se requirió a la "********** ** ******* ****** *********** ****" a fin de que entregara los nombres, puestos y salarios de los trabajadores dedicados a la prestación del servicio público concesionado, esto, a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan y conforme a los plazos y formar que ésta le indicara, porque previamente mediante correo electrónico se dio a conocer al aquí recurrente el número de trabajadores y horario de labores, aunque en la resolución solo se mencionó el número de trabajadores; empero, en el oficio ********** de dieciocho de

Pública - Versión

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

noviembre de dos mil veintidós también se refiere al horario de trabajo (que obra en sobre cerrado como anexo).

**144.** Al respecto se comparte, por analogía, el criterio inmerso en la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, visible en la página 1144, con número de registro 178784, de rubro y texto siguientes:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

**145.** El “3.” de los agravios es **inoperante**, también por depender de argumentos previamente desestimados.

**146.** Efectivamente, el propio recurrente sostiene que en los párrafos del 81 al 86, 88 y 89 de la sentencia, el Juez acude a argumentos de protección de datos personales para procurar justificar la negativa del sujeto obligado de proporcionar información que no esté directamente relacionada con el servicio público de distribución de agua potable que presta. <u>Dichas consideraciones dependen de lo que se resuelva respecto de los dos puntos anteriores</u> porque si se determina que el sujeto obligado tiene obligaciones de transparencia plenas y no limitadas, entonces el nombre y erogaciones de sus trabajadores serán información pública fundamental y no confidencial, por lo que no podría acudirse a la ley de protección de datos personales para negar el acceso.

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**147.** Y debido a que los agravios anteriores fueron desestimados por jurídicamente ineficaces e inoperantes, el tercero de los agravios que depende de ellos deviene inoperante.

**148.** Lo anterior, acorde con la jurisprudencia aplicable por analogía y que se comparte de epígrafe: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS"***, reproducida en supra líneas.

**149.** Es jurídicamente **ineficaz** lo alegado en el agravio "4.", en el sentido de que en el párrafo 95 de la sentencia recurrida el juzgador señaló que no se combatió la consideración del "ITEI" en el sentido de que existía una colisión entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales y realizó una ponderación para la entrega de los nombres, puestos y salarios de las personas que contribuyen en la prestación del servicio público concesionado, donde analizó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de la revelación de la información que se le requirió a la asociación tercera interesada; pero se equivocó, porque desde el momento en que fue materia de impugnación en la demanda de amparo el hecho de que la información solicitada es pública fundamental combatió esa parte de la resolución.

**150.** En efecto, se califica de ese modo, ya que si bien en la sentencia recurrida se aludió a la inoperancia por la razón antedicha, lo cierto es que tal colisión se analizó en la resolución reclamada y la responsable aplicó la prueba de interés público con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los que consideró colmados para llegar a la conclusión de que al aquí recurrente debían entregársele los nombres, puestos y salarios de las personas que contribuyen en la prestación del servicio público

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

pjf Versión Pública

concesionado; de ahí que la calificativa efectuada por el Juez de Distrito en ese tópico no tiene trascendencia.

**151.** El “5.” de los agravios resulta **inoperante** por descansar en argumentos previamente desestimados.

**152.** En dicho agravio, el recurrente señala que resulta falso que no combatió las consideraciones de la responsable en el sentido de que solo procedía requerir a la tercera interesada para que entregara los nombres, puestos y salarios de los trabajadores dedicados a la prestación del servicio público concesionado, porque lo que es materia de controversia es precisamente que la obligación del sujeto obligado es entregar la información completa de su nómina y no solo la relativa al servicio de distribución de agua potable, que fue el núcleo del amparo.

**153.** Que, el concepto de violación que declaró inoperante el Juez se dirigió a demostrar los motivos por los que no se puede limitar la entrega de información solo al servicio de distribución de agua, ya que impediría que la ciudadanía corroborara su veracidad. Por tanto, la resolución es de nueva cuenta circular, pues desestima un concepto de violación que combate la decisión del “ITEI” señalando que no lo hizo.

**154.** Cierto, porque lo relativo al límite de la información a entregar se refiere a la información de debe entregar la “********** ** ******* ****** ********** ****”, lo que ya quedó definido en el acuerdo ********** ********** en el que determinó que, para efectos del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se le estableció como sujeto obligado indirecto, ubicándolo en el rubro de “Personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos o ejercen actos equiparables a los de autoridad” y respecto de dicho acuerdo

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ya se desestimó el agravio anterior, al no haberlo señalado como acto reclamado en el juicio de amparo.

**155.** La calificativa se sustenta en la jurisprudencia que se comparte de epígrafe: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS"***, aplicable por analogía, transcrita en líneas precedentes.

**156.** Es **infundado** el agravio "6.", en el que el disidente alega que el juzgador no "contestó" los conceptos de violación en los que se hizo valer que la "********** ** ******* ****** ********** ****" al distribuir agua potable está sujeta a lo que disponen los artículos 2, fracción XV; 3; 8; 9; 10, fracción I; 12, fracción V; 13, fracción III; 97 y 101 bis de la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios, de los que se deprende, entre otras cosas, que las cuotas o tarifas es el sistema de precios que los usuarios del agua deben pagar por su consumo y que el agua potable es un servicio público que incluye su distribución y suministro, por lo que los entes que prestan ese servicio se integran al Sistema Estatal del Agua, que cuenta con un subsistema denominado "sistema estatal de información del agua" que es un instrumento público de acceso a la ciudadanía en los términos que establece la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículo 10, fracción I, de la Ley del Agua), con base en el cual la asociación tiene obligaciones de transparencia plenas.

**157.** En efecto, adverso a lo alegado, de la sentencia recurrida se observa que el Juez de Distrito sintetizó tales argumentos y para dar respuesta acudió a los artículos 3, fracción XII, 23, 70 y 81 de la

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 8, fracción V, inciso m), 22, numeral 2 y 24, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 5, 132, fracción V y 157 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; los numerales 2, fracción XV, 3, fracción I, 8, 9 y 10, fracción I, 12, fracción V, 13, fracción III, 97 y 101 bis, de la Ley de Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios; los preceptos 1.4, y 3.1, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que reprodujo.

**158.** Luego, precisó que de esas legislaciones se observaba que por información de interés público se entiende a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, lo cuales deben proteger los datos personales que obren en su poder, que son cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y Municipal.

**159.** Que cada Estado de la República Mexicana contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre otras, los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o,

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

**160.** También señaló que el organismo encargado de transparencia y acceso a la información, dentro de su respectiva competencia, determinará los casos y el listado en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

**161.** Que no se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando, entre otros casos, esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos y sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, por lo que, para ese efecto, el instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

**162.** El resolutor puntualizó que son sujetos obligados para proporcionar información las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos y que para cuyos

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

pJF - Versión Pública

efectos de la ley de transparencia tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.

**163.** Que es de utilidad pública todo lo relativo a la planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación y mantenimiento, ampliación, aprobación y supervisión de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; además de la infraestructura hídrica que se destina para la acuicultura y al uso agrícola, agroindustrial, pecuario y de conservación ecológica, lo que es un derecho que prestan los Municipios en sus funciones de derecho público.

**164.** Y, que cualquier persona física o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, lo que se debe entender por cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

**165.** Lo anterior se esbozó a párrafos 90 a 96 de esta ejecutoria.

**166.** Por tanto, contrario a lo alegado, el Juez de Distrito atendió lo alegado en el concepto de violación.

**167.** Finalmente, respecto de las copias de las asambleas ordinarias y/o extraordinarias celebradas en el 2004 y 2005 no se aprecia que el recurrente confrontara la desestimación de los motivos de disenso relativos, por lo que este tribunal colegiado se encuentra impedido técnicamente para exponer razones al respecto.

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**168.** Ante lo infundado, jurídicamente ineficaz e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

**169.** Por último, conviene destacar que no es obstáculo para lo anterior, el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria, se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, esto es, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; sin embargo, resultan aplicables en la especie conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en ese medio de difusión oficial el dos de abril de dos mil trece, vigente al día siguiente, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento, sin que en el caso se advierta oposición alguna al respecto.

ARLING JOAQUÍN ESTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

**170.** Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción VIII, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, 85, 89, 90 y 91 de la Ley de Amparo, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia sujeta a revisión; en consecuencia:

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ******* ****** *** *********, contra el acto del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la resolución de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revisión *********, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

PJF - Versión Pública

**Notifíquese a las partes**; háganse las anotaciones correspondientes, envíese testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió en la indicada sesión de **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por **unanimidad de votos**, de los Magistrados **Moisés Muñoz Padilla** (presidente), **Leonel Medina Rubio** (ponente) y **Claudia Mavel Curiel López** (quien manifiesta trabajar bajo protesta). Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman **electrónicamente** para constancia los magistrados que intervinieron en el presente asunto, conjuntamente con la secretaria de tribunal Arling Joahkasta López Camacho. Doy fe.

Esta hoja pertenece a la parte final de la resolución dictada en el amparo en revisión **524/2023**, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en la que se confirmó la sentencia sujeta a revisión y se negó el amparo. Doy fe. COTEJÓ: LIC. ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO

ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO
70.6a.66:20.63.6a.66:32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f
15/05/26 18:00:00

VERSIÓN PÚBLICA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN**

**Archivo Firmado:**
**81363325_1887000033359565005.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
**Firmante(s): 4**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | ARLING JOAHKASTA LÓPEZ CAMACHO | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| **No. serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.1f | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 25/04/24 20:48:58 - 25/04/24 14:48:58 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA - SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | d6 a2 74 40 06 06 1b 5e 2e fc 7b 24 41 19 2d ab bc 07 5d 0c b8 a0 3f 01 a8 6f fc 6a a5 1c 70 ec f1 9e ae 2c ed 7a 31 0a 53 8e c5 76 2d e4 8b 2e b6 bb 94 ec 38 47 c3 0a bc 6b 9f 5b 63 c5 51 1b f2 f5 85 8c cd 8d 2e 51 95 6f e8 84 55 53 e4 a7 60 44 3e 0e ef 9f a7 4b d7 95 d1 43 da af e9 36 51 75 5d 58 0d ea 5f da 88 8d ae 86 c5 cd bd b1 03 5e a2 94 df 62 5e 64 c1 49 6a fe 5e 77 2a fe 7e 9c 22 c2 1d 9e 63 97 24 6c 2e d1 9f 28 5a c8 86 7c 0f 74 73 7d 75 5d 00 72 a0 7c e8 b9 13 4c 40 f2 11 70 a4 ca 7b ec 6b a1 a0 7f bb 8f ee c2 b5 76 00 27 bc 1a d6 6c c9 60 51 cd f9 ac 3a f6 45 e6 3d 21 ea 69 b0 db 2e ab 41 41 0f 9b 60 5f d4 12 83 14 c0 72 26 2a b5 fc 1f b6 4d 6c 17 15 b1 78 b4 7a ae 0d f5 5a 3b 29 e6 af 5a dd eb 30 7a 6f 82 d8 3f e7 02 00 7a 01 9f 0b db fe bc 08 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC / CDMX)** | 25/04/24 20:48:58 - 25/04/24 14:48:58 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC / CDMX)** | 25/04/24 20:48:59 - 25/04/24 14:48:59 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 129593371 |
| **Datos estampillados:** | sJANp6+PqxT3iLb83LnpUBZvz3I= |

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | LEONEL MEDINA RUBIO | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| **No. serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.57.c4 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 25/04/24 21:09:54 - 25/04/24 15:09:54 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA - SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | d0 bf b4 0a fc 4e 64 ef 69 26 70 85 cc 9b 32 fc<br>b4 cc 72 08 4e 83 e7 09 39 98 94 93 8f 1c 72 8c<br>4f e7 13 ab ba c0 45 db 5f 38 c6 77 3f 0a ed c9<br>bb ad 97 26 05 1f ca bd a3 3b 95 92 4b e7 ca 07<br>a3 c4 78 94 c9 31 b4 a3 fe 17 34 56 5c 51 00 ad<br>0b 2c 98 6e 73 e0 5e f0 81 08 f6 4f 7b fd 0a 9d<br>34 d3 fd d2 1d 24 f5 95 88 42 26 98 3f eb ba 6b<br>f7 6f 36 92 70 5d 81 3b 71 31 96 58 73 f9 f9 b2<br>4f a1 51 e0 25 61 6f 41 2a f2 27 43 f2 c8 cd d6<br>72 f1 e3 e2 e8 f8 88 c8 e8 32 e4 89 7c d8 97 39<br>dc 16 09 df b4 e4 f6 6c 9c 75 f5 e3 00 34 a6 b8<br>7f 2c 22 84 0b d5 fd b9 c8 97 d0 7f 18 5a 55 24<br>70 5a 55 f7 ec 0a c0 51 1a b4 8a 61 21 f8 52 90<br>58 b9 58 81 69 3b 72 f0 14 47 49 3d 43 8c 47 45<br>bd dd 94 89 2c 52 62 18 0d 05 1b 9a e6 77 7b 08<br>12 d7 36 cc 7e 5c 7b 51 aa 10 c6 46 d4 a6 79 a0 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC / CDMX)** | 25/04/24 21:09:53 - 25/04/24 15:09:53 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC / CDMX)** | 25/04/24 21:09:54 - 25/04/24 15:09:54 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 129617085 |
| **Datos estampillados:** | syJ4+ymXYSzjr9CSgYNZlZrsjck= |

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | CLAUDIA MAVEL CURIEL LOPEZ | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| **No. serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.39.97 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 25/04/24 22:04:59 - 25/04/24 16:04:59 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA - SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | e4 06 4d 53 a7 c0 e7 66 39 46 ce 5e f3 b1 60 66<br>a3 e5 44 c1 fd 68 00 85 e9 a5 4c c8 1c 45 18 2f<br>d7 34 00 41 72 a5 db 7b cb c3 ca a2 07 71 78 d3<br>92 8b 72 4e 95 8f 32 32 31 a4 fa b4 2e a1 ac e5<br>db 99 3b 6c d6 c9 d2 a2 4c 7b 92 cb c6 e6 f3 88<br>02 59 7d fc df dd 7f 28 12 69 ac 43 19 75 5d 02<br>20 72 12 03 1a 1a 06 e6 0c 20 1a 43 b5 05 a3 a9<br>5b 47 68 2c 60 80 72 5b e2 ca dd f0 36 ea 00 6a<br>68 d8 2a c9 6a 68 f4 50 64 9e c6 93 e7 bf bd a1<br>db 8d b6 b4 6b 7f 55 97 06 71 70 7e 6a 43 c4 33<br>cf c2 bf 1a c6 5a c1 a0 c0 03 4b d3 e1 03 c8 cc<br>4a ed d4 43 48 b3 a1 45 75 09 7f 67 e5 32 fb 64<br>b7 36 5a b9 50 87 dd 71 77 26 ae dd 2a 7e 93 82<br>55 8c 87 1d 6a a2 ac 30 03 17 9a ca 65 a4 02 2b<br>1d d9 4b a3 2c 2b fd 39 42 4c 08 8f d1 4f 2b 84<br>10 d5 9f 3c df 77 83 88 b1 3b 9c 06 eb cc 47 14 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC / CDMX)** | 25/04/24 22:04:59 - 25/04/24 16:04:59 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC / CDMX)** | 25/04/24 22:05:00 - 25/04/24 16:05:00 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 129665230 |
| **Datos estampillados:** | KHTvwAv00DTbz/rwuo8XaKiAwDI= |

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | MOISÉS MUÑOZ PADILLA | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| **No. serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.31.8c | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 26/04/24 00:52:57 - 25/04/24 18:52:57 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA - SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 8f ea 15 71 70 62 67 04 3e 3c 26 74 f6 57 40 01<br>cb e3 d2 5e 67 15 bf ae ed 5a db c6 44 54 c3 47<br>72 5b 6c 0f e2 95 8f 37 9f ba 19 3b 05 a2 75 94<br>f7 b4 52 f2 64 13 50 af 87 7d 94 c5 04 3c 80 81<br>86 39 58 48 e2 a9 e3 08 74 f5 dd 0b 8f b1 50 2a<br>8a d9 e8 60 62 ac b4 d9 f0 b9 4b 88 c9 16 5d 58<br>cd b4 87 85 d8 97 f5 b8 42 09 b1 b8 55 b3 08 9d<br>25 89 47 af 28 4f 27 cd 6d 42 9f 5a 40 08 58 8d<br>11 91 2c 3a ab 2f 14 71 1a 8e d9 f1 3e ba 99 a2<br>a5 03 69 56 57 50 d7 e2 9c 77 8d 51 27 ce 4f d1<br>45 f6 d4 f4 89 3e 3b ff c7 95 fa bd 5f b2 34 f5<br>3f fb cd 0b b3 ea b0 2a f0 d8 a2 05 6d a6 fd ac<br>a3 27 23 9e 06 ae 39 6a fe 45 9f 56 86 b6 43 08<br>bd c2 0e 39 4b f0 d5 6c 9b a3 e6 d8 7b 27 8c 1f<br>86 b6 d2 eb d6 7f 75 e2 0f ef 22 19 05 52 1d f8<br>f5 5f 5f 8e f6 3e 2d 84 99 84 6f 09 d7 9d 7c db | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC / CDMX)** | 26/04/24 00:52:56 - 25/04/24 18:52:56 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC / CDMX)** | 26/04/24 00:52:57 - 25/04/24 18:52:57 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 129767087 |
| **Datos estampillados:** | HyVgHTVxIGw3kLK2rLOo2AcdBSI= |

PJF - Versión Pública

El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la licenciada Arling Joahkasta López Camacho, Secretario(a), con adscripción en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA.. Conste.

PJF - Versión Pública